



PROCESO: VERBAL – RESTITUCIÓN DE TENENCIA
RADICADO: 080014-053-010-2019-00673-00
DEMANDANTE: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE S.A.S.
DEMANDADO: RICHARD ALBA MOLINA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, VEINTIDOS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

ASUNTO.

Al despacho el presente asunto con el fin de proferir sentencia que desate el proceso de restitución de tenencia de inmueble arrendado, promovido por la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE S.A.S., a través de apoderado judicial, contra el señor RICHARD ALBA MOLINA.

ANTECEDENTES.

Los presupuestos fácticos en los cuales fundan las pretensiones de la demanda, son resumidos por el despacho así:

1. Que el día 18 de octubre de 2017 las partes celebraron contrato de arrendamiento del bien inmueble ubicado en la carrera 61 No. 72 -118, en la ciudad de Barranquilla.
2. El contrato fue pactado por el término de doce meses contados a partir del 1º de noviembre de 2017. Aunado a que acordaron que se debía pagar un canon de arrendamiento que actualmente asciende a la suma de \$3.123.911.
3. Que los demandados incurrieron en mora de pagar los cánones desde el mes de octubre de 2018.

En consecuencia, solicita se declare la terminación del contrato de arrendamiento, por el impago de la renta, y se ordene en forma inmediata la restitución de tenencia del bien inmueble arrendado.

TRÁMITE PROCESAL

1. La demanda fue admitida mediante proveído de fecha 18 de octubre de 2019.
2. La anterior providencia fue notificada por aviso al demandado, en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso. Tal como se evidencia de la certificación expedida por la empresa de mensajería CERTIPOSTAL, allegada mediante memorial recibido el 12 de abril del año 2021, la cual acredita que la notificación fue enviada el 28 de diciembre de 2020, con la constancia de que se rehusaron a recibirla.
3. Vencido el término de traslado respectivo, el demandado no formuló excepciones de mérito que merezcan la atención del despacho, por lo que se procederá a proferir sentencia previa las siguientes;

CONSIDERACIONES

Al interior de la presente Litis, se observa que los presupuestos procesales no merecen ningún reparo.

El arrendamiento como bien lo enseña el artículo 1973 del Código Civil, es un contrato en el que dos personas se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, a ejecutar una obra o prestar un servicio y, la otra, a pagar por ese goce, obra o servicio un precio determinado.

De conformidad con el numeral 1º del artículo 384 del Código General del Proceso, a la demanda se deberá acompañar la prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, la confesión del arrendatario o la prueba testimonial siquiera sumaria del contrato.

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico
Tel. 3885005 ext. 1068 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
HEO. –





De ahí que este tipo de contrato tiene por característica ser consensual, pues, se perfecciona por el simple consentimiento de las partes, por el mero acuerdo sobre la cosa y el precio. Por ende, al no ser un contrato solemne, no necesita inexorablemente ser probado por escrito. Su existencia admite libertad probatoria ajustada a los límites de la normativa citada en párrafo anterior.

En el caso bajo estudio, milita copia del contrato de arrendamiento No. 3781 de 2017, del bien inmueble ubicado en la carrera 61 No. 72 -118, en la ciudad de Barranquilla, suscrito por el representante legal de la sociedad demandante, en su calidad de arrendadora, y el señor RICHARD ALBA MOLINA, en calidad de arrendatario; donde se logra constatar los hechos enunciados en la demanda.

Se precisa que la causal de terminación del contrato de arrendamiento que invoca la parte actora, lo es la mora del demandado en el pago de los cánones que se han venido causando desde el mes de octubre de 2018. Incumpliendo lo pactado en la cláusula tercera de la convención. Incurriendo en causal de terminación del susodicho acuerdo de voluntades.

La parte demandada se encuentra debidamente notificada mediante aviso, en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso. Como quiera que, el día 28 de diciembre de 2020 se rehusó a recibir la notificación, tal como lo acredita la empresa de mensajería certificada CERTIPOSTAL, aportada mediante memorial recibido el día 12 de abril de 2021. A la fecha se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, sin que hubiese formulado excepción alguna.

A su turno, como se indicó en líneas precedentes, el demandado guardó silencio ante los hechos y pretensiones invocados en la demanda; no formularon excepciones perentorias. Al respecto preceptúa el artículo 97 del Código General del Proceso:

“FALTA DE CONTESTACIÓN O CONTESTACIÓN DEFICIENTE DE LA DEMANDA. *La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto (...)*”

Sobre la ausencia de oposición en los procesos de restitución de tenencia, dispone el numeral cuarto del artículo 384 del Código General del Proceso:

“Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución”

Siendo que el demandado no acreditó el pago de los últimos tres periodos que se alegan como en mora, tampoco se opuso frente a la existencia, validez y eficacia del contrato de arrendamiento celebrado con la sociedad demandante, el Juzgado le imprime validez probatoria para lo que persigue, en tanto que, declarará la terminación del aludido negocio jurídico.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

Primero: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE S.A.S., en calidad de arrendadora, y el señor RICHARD ALBA MOLINA, en calidad de arrendatario, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: ORDENAR al señor RICHARD ALBA MOLINA, que restituya a la demandante, SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE S.A.S., la tenencia del bien inmueble ubicado en la carrera 61 No. 72 -118, en la ciudad de Barranquilla.



Tercero: Conceder a la parte demandada diez (10) días hábiles para que efectúe la entrega voluntaria del bien mencionado, so pena de comisionar a la autoridad policiva para que realice el lanzamiento correspondiente.

Cuarto: Condenar a la parte demandada a pagar las costas del proceso. Tásense. Fijar tres salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalente a la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000), por concepto de agencias en derecho a favor de la parte demandante, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo No. PSA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Quinto: Por secretaría, notifíquese la presente providencia por inserción en estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **866173bc2bbbf8317f46c6acfb45881e2b273d8061306a62519e9c07c7f9e33**

Documento generado en 22/06/2023 08:49:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	08001-4053-010-2020-00207-00
DEMANDANTE	ALBEIRO JIMENEZ QUINTERO
DEMANDADO	DAIRO JESUS CAMARGO OSPINO Y OTROS
FECHA	22 DE JUNIO DE 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al despacho el proceso referenciado allegando poder conferido por la parte demandada. Sírvase Usted proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Constatado el informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa a folio 06 del expediente digital, que la parte demandante aportó Registro de Defunción del demandado RAFAEL CAMARGO ESTRADA y a su vez se allegó Registro de Matrimonio del finado con la señora MARIA DE LA CRUZ OSPINO NARVAEZ y Registro Civil de Nacimiento de los hijos RAFAEL CAMARGO OSPINO y DAYRO CAMARGO OSPINO.

A su vez, se advierte que, en la providencia de fecha 08 de abril de 2021, en la cual se libró mandamiento de pago, no se indicó los herederos determinados del causante, como tampoco se ordenó el emplazamiento de los herederos indeterminados. En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 286 del C.G.P., se procederá a corregir el mandamiento de pago de fecha 08 de abril de 2021 teniéndose como herederos determinados en el presente proceso a MARIA DE LA CRUZ OSPINO NARVAEZ en calidad de cónyuge y a RAFAEL CAMARGO OSPINO y DAYRO CAMARGO OSPINO en calidad de hijos, ordenándose además el emplazamiento de los herederos indeterminados.

A su turno, se observa que DAIRO DE JESUS CAMARGO OSPINO confiere poder al Doctor EDINSON RAFAEL MARTINEZ BOLIVAR, para que los represente en el presente proceso. Dicho poder cuenta con presentación personal (identificación biométrica) en la Notaría 10º del Círculo de Barranquilla, la cual pudo ser verificada, por lo que, por ser procedente, de conformidad a lo establecido en los Arts. 74 y 75 del Código General del Proceso, se reconocerá personería al citado profesional.

Ahora bien, como el demandado otorga poder, se le dará aplicación a lo establecido en el inciso 2 del artículo 301 del C.G.P.:

“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias”.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Corregir numeral Primero del proveído de fecha 08 de abril de 2021, el cual quedara así:
“Librar mandamiento de pago a favor de ALBEIRO JIMENEZ QUINTERO, quien actúa por medio de endosatario, contra los HEREDEROS DETERMINADOS: MARIA DE LA CRUZ OSPINO NARVAEZ en calidad de cónyuge, RAFAEL CAMARGO OSPINO y DAYRO CAMARGO OSPINO en calidad de hijos y los HEREDEROS INDETERMINADOS del finado RAFAEL CAMARGO ESTRADA, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, paguen las siguientes sumas:

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.
Whatsapp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





- SETENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS M/L (\$74.000.000), contenida en Letra de Cambio sin número.

Más los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso)"

Segundo: Ordenar el emplazamiento de los herederos indeterminados, de conformidad a lo establecido en el artículo 293 en concordancia con el 108 del Código General de Proceso y el Art. 10° la Ley 2213 de 2022. Por secretaría, inclúyase el nombre del demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. (Art. 10° de la ley 2213 del 2022).

Tercero: Reconocer personería al Doctor EDINSON RAFAEL MARTINEZ BOLIVAR identificado con C.C. 8.736.895 y T.P. 126.278 del C.S.J como apoderado judicial del demandado DAIRO JESUS CAMARGO OSPINO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Cuarto: Tener por notificado por conducta concluyente a la parte demandada, DAIRO JESUS CAMARGO OSPINO, desde el día en que se notifique esta providencia por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6eb37bfd611aa1e2cd7f624905711486363fa0eaa1d45258d0c8238b226f187d**

Documento generado en 22/06/2023 08:22:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	EJECUTIVO
Radicación	0800-140-53-010-2021-00214-00
Demandante	AYEN PEDRO JIMENEZ ORTIZ
Demandado	INVERSIONES GENPROV S.A.S.
Fecha	21 DE JUNIO DE 2023

Informe secretarial: Señor Juez, al despacho el proceso referenciado informándole que se encuentra pendiente reconocer personería y seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Revisadas las actuaciones que militan en el informativo, se advierte que no es procedente acceder a la solicitud del demandado de seguir adelante la ejecución en el presente proceso, habida cuenta que no se observa que en el plenario proceso de notificación a la parte demandada.

En relación a oficiar a los arrendatarios del bien inmueble secuestrado en el presente proceso, procederá esta Judicatura a decretar la medida cautelar de conformidad con lo estipulado en los artículos 593 y 599 del C.G.P.

Tampoco es procedente acceder a la solicitud de registro de la diligencia de secuestro en el folio de matrícula inmobiliaria distinguido con el N. 040-425288 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, en razón a que no es una medida susceptible de inscripción.

A su turno se advierte que, la parte demandada confiere poder para su representación en el presente asunto, a la Doctora ISABEL CRISTINA GUTIERREZ GNECCO. No obstante, al revisar los documentos allegados se constata que el señor JUAN ERNESTO MACHIN LADRON DE GUEVARA no ostenta la calidad de Representante Legal ni suplente de la entidad demandada INVERSIONES GENPROV S.A.S, por lo que no es dable aceptarlo.

Por lo expuesto, se:

RESUELVE:

Primero: Negar seguir adelante la ejecución en el presente proceso y demás solicitudes del ejecutante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Segundo: DECRETAR el embargo, secuestro y retención previa de las sumas de dinero que por concepto de canon de arrendamiento percibe el demandado, INVERSIONES GENPROV S.A.S., del bien inmueble ubicado en la Calle 53 N. 46 – 192 Local 2 – 22 que hace parte del Centro Comercial Portal del Prado, identificado con Matrícula Inmobiliaria N. 040-425288 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla, por parte de los señores ALEXANDER JUNIOR LADRON DE GUEVARA POLO identificado con C.C. 1129512460 y JULISSA YEPEZ RODRIGUEZ identificado con C.C. 32608586 quienes fungen en calidad de arrendatarios. Se limita el embargo a la suma de \$ 75.000.000,00. Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales No. 80012041010 del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida, sí no hubiere depósitos o fuesen insuficientes los embargados. En todo caso, se librará la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico

Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.

Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

JVV



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



Tercero: ORDENAR, a la parte demandante cumplir con la carga procesal que es la de notificar en debida forma, el mandamiento de pago o auto admisorio a la parte demandada.

Cuarto: CONCEDER, en consecuencia, para tal efecto un término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído por anotación en estado, so pena de decretar desistimiento tácito, de conformidad a lo reglamentado con el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

Quinto: Abstenerse de reconocer personería a la Doctora ISABEL CRISTINA GUTIERREZ GNECCO, conforme se expuso anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baddb344cdd9de4dc366e2d37d4ab2fce7d1df14c2e248f70313b23dd57442be**

Documento generado en 22/06/2023 08:22:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

PROCESO: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA
RADICADO: 080014-053-010-2022-00793-00
DEMANDANTE: LOURDES ESTHER ESALAS CONTRERAS

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, VEINTIDOS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

ASUNTO A DECIDIR

Procede este despacho a proferir sentencia anticipada dentro del proceso de jurisdicción voluntaria, promovido por la señora LOURDES ESTHER ESALAS CONTRERAS, a través de apoderado judicial.

ANTECEDENTES

La demandante, expuso como fundamentos fácticos de su acción, esencialmente, los siguientes:

Que contrajo matrimonio con el señor LEONIDAS RAFAEL TORRES HERNÁNDEZ, quien se encuentra actualmente fallecido.

Que no logró acceder a la sustitución pensional ante la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP, como quiera que, existe una inconsistencia con el nombre de su esposo, pues en el registro civil de nacimiento, de fecha 27 de septiembre de 1990 expedido por la Notaría Única de Calamar, Bolívar, se indicó RAFAEL TORRES HERNÁNDEZ y el registro civil de matrimonio se especificó LEONIDAS RAFAEL TORRES HERNÁNDEZ, el cual coincide con la partida de bautismo, tal como fue confirmado por la Arquidiócesis de Cartagena, en respuesta a derecho de petición de 9 de marzo de 2022.

En consecuencia, solicita la corrección del nombre de su cónyuge fallecido, en el registro civil de nacimiento, en el sentido que el nombre correcto es LEONIDAS RAFAEL TORRES HERNÁNDEZ.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

El registro del nacimiento de cada persona es único y definitivo, en consecuencia, todos los hechos y actos concernientes al estado civil y a la capacidad de ella, sujeto a registro, deberán inscribirse en el correspondiente folio de la oficina que inscribió el nacimiento y el folio subsistirá hasta cuando se anote la defunción o la sentencia que declare la muerte presunta por desaparición, de acuerdo al artículo 11 del Decreto 1260 de 1970.

Por otra parte, el artículo 89 del mismo decreto, modificado por el artículo 2° del Decreto 999 de 1988 establece que la inscripción del Estado Civil, una vez ejecutoriada solamente podrá ser modificada en virtud de decisión judicial en firme o por disposición de los interesados en los casos del modo y con las formalidades establecidas en este decreto. Esto es, que la competencia de corregir o modificar el Estado Civil de las personas que requieran una valoración de la situación planteada dada su indeterminación, le corresponde al juez.

El numeral 3° del artículo 1° del Decreto 2188 de 2001 prescribe: *“El nacimiento deberá acreditarse con el certificado de nacido vivo, expedido por el médico, enfermera o partera, o con otros documentos auténticos o con copia de las partidas parroquiales, respecto de las personas bautizadas en el seno de la iglesia católica o de las anotaciones de origen religioso, correspondientes a las personas de otros credos, anexando además certificación auténtica de la competencia del párroco o de celebración de convenio de derecho público interno con el Estado colombiano, según el caso”*

El artículo 18 No. 6° del CGP dispone que esta agencia judicial conoce de: *“La corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folio del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios”*

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico

Telefax: 3885005 ext. 1068 Cel. 3053868265 www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

H.E.O.-



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

A su vez, el artículo 577 del CGP, establece que: *“Se sujetaran al procedimiento de jurisdicción voluntaria los siguientes asuntos: (...) 11. La corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o del nombre, o anotación del seudónimo en actas o folios de registro de aquel”*

Ahora bien, con relación al derecho a la individualidad de las personas, específicamente con relación a su nombre, establece el artículo 3° del Decreto 1260 de 1970:

“Toda persona tiene derecho a su individualidad, y, por consiguiente, al nombre que por ley le corresponde. El nombre comprende, el nombre, los apellidos, y en su caso, el seudónimo.

No se admitirán cambios, agregaciones o rectificaciones del nombre, sino en las circunstancias y con las formalidades señaladas en la ley.

El juez, en caso de homonimia, podrá tomar las medidas que estime pertinentes para evitar confusiones”.

El mismo estatuto, en su artículo 94 prevé:

“El propio inscrito podrá disponer, por una sola vez, mediante escritura pública, la modificación del registro, para sustituir, rectificar, corregir o adicionar su nombre, todo con el fin de fijar su identidad personal.

El instrumento a que se refiere el presente artículo deberá inscribirse en el correspondiente registro civil del interesado, para lo cual se procederá a la apertura de un nuevo folio. El original y el sustituto llevarán notas de recíproca referencia.

Del recorrido normativo anterior se colige, que no le asiste legitimación a la demandante para solicitar la modificación del nombre de su cónyuge fallecido. Apartándonos de la discrepancia que eventualmente existe entre la partida de bautismo y el registro civil de nacimiento, lo cierto es que el inscrito no solicitó su corrección en vida, lo que nos podría dar a entender que fijó su derecho a la identidad personal, prefiriendo el nombre consignado en el registro civil de nacimiento, como RAFAEL TORRES HERNÁNDEZ. De lo contrario, hubiese acudido ante el notario, y a través de escritura pública, modificar su nombre para que coincidiera con el que aparece en la partida de bautismo.

Dicho en mejores palabras, acceder a lo pretendido en el libelo introductorio, sería tanto como desconocer el derecho a la identidad personal que le asistió en vida al señor RAFAEL TORRES HERNÁNDEZ, que prefirió llamarse así, aún a sabiendas que no coincidía con el nombre que aparecía en su partida de bautismo. Tanto así que nótese que así fue expedida su cédula de ciudadanía, la cual obra copia en el legajo, sin que haya ejercido las acciones administrativas tendientes a la corrección a que hubiere lugar, o por lo menos de ello no existe elemento de convicción alguno.

La parte actora manifiesta que solicitó ante la Arquidiócesis de Cartagena la corrección de la **partida de bautismo** de su esposo fallecido, hecho que no acredita, dicho sea de paso, no obstante, y conforme a su relato, era evidente la respuesta que obtuvo de la autoridad religiosa; ya que escapa de su responsabilidad que, al momento de registrarse ante la Notaría Única de Calamar, Bolívar, el 27 de septiembre de 1990, se indicara un nombre distinto al que aparecía en la partida de bautismo. Sin embargo, en uno u otro caso, lo cierto es que el directamente implicado, siendo ya mayor de edad, aceptó el nombre con el que civilmente fue registrado, pues, se reitera a riesgo de fatigar, no ejerció actos de voluntad para cambiarlo administrativamente; por el contrario, asentó expresamente su voluntad de llamarse RAFAEL TORRES HERNÁNDEZ cuando solicitó la expedición de su cédula de ciudadanía, tal como lo confirma la Registraduría Nacional del Estado Civil en respuesta dirigida a la actora, el día 1° de septiembre del año 2022, que obra en el legajo.



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

En todo caso, de ser necesario para solicitar el derecho pensional, la corrección que debió solicitar la interesada, ante la autoridad religiosa, no era la **partida de bautismo** sino la **partida de matrimonio**, por haberse consignado el nombre de LEONIDAS RAFAEL TORRES HERNÁNDEZ, cuando en realidad se encontraba civilmente registrado como RAFAEL TORRES HERNÁNDEZ.

En ese orden de ideas, no se encuentra vocación de prosperidad a las pretensiones de la demanda, y en ese sentido se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla - Atlántico, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

Primero: Negar las pretensiones de la demanda por las razones vertidas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Archívese en presente proceso.

Tercero: Sin lugar a condena en costas por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3c231d5c8659cdbb700e9d61c6cc7f92caf7ce85d729597281db705d07e67e0**

Documento generado en 22/06/2023 08:49:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	080014053010-2022-00814-00
DEMANDANTE	BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO	JOSE ANTONIO PEREZ TABORDA
FECHA	22 de junio de 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente de seguir adelante la ejecución. Sírvase Ud. Proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, VEINTIDOS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Revisado el expediente digital, se observa que la parte demandante allega el proceso de notificación realizado a la parte demanda, no obstante, no cumple las exigencias establecidas en el inciso 2º del artículo 8 de la ley 2213 de 2022:

“...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**”.

Así las cosas, se abstendrá el Despacho de seguir adelante la ejecución en el presente proceso, hasta tanto se informe cómo se obtuvo la dirección electrónica del demandado y se alleguen evidencia de la mismas.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Cuestión Única: Negar seguir adelante la ejecución en contra del demandado JOSE ANTONIO PEREZ TABORDA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c148fd46d9319d5e39926df0e8a245a2d2c61661d9d0f4188311723da6c625c**

Documento generado en 22/06/2023 08:22:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800140530102023-00041-0
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S,
DEMANDADO	YENIFER MONTAÑO MEDINA
FECHA	22 DE JUNIO DE 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso, con la liquidación de costas que a continuación desarrollo:

AGENCIAS EN DERECHO_____	\$ 5.062.160
GASTOS NOTIFICACIONES_____	\$ 0
TOTAL_____	\$ 5.062.160

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
SECRETARIO.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, VEINTIDOS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Constatado el informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que es procedente aprobar la liquidación de costas realizada por el secretario; lo anterior, en aplicación del numeral 1° del artículo 366 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Aprobar en todas sus partes la LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS a favor de la parte demandante por la suma de CINCO MILLONES SESENTA Y DOS MIL CIENTO SESENTA PESOS M/L (\$5.062.160.00), de conformidad al artículo 366 numeral 1 del C.G.P.

Segundo. - Ejecutoriado este auto, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4c5390b34ceec6c0767e9cd272e311c613f1c6b6983b3046d5abddab0ef4ea**

Documento generado en 22/06/2023 08:22:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800140530102023-00041-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA SA
DEMANDADO	YENIFER MONTAÑO MEDINA
FECHA	22 DE JUNIO DE 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente de seguir adelante la ejecución. Sírvase Ud. Proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, VEINTIDOS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Mediante proveído de fecha 16 de febrero de 2023, el despacho libró orden de pago a favor de BANCO DE BOGOTA SA quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de YENIFER MONTAÑO MEDINA.

El 31 de mayo de 2023, el apoderado allega documentación donde afirma haber realizado la notificación del demandado en la dirección electrónica ymontanomedina@gmail.com, y la empresa de mensajería AM MENSAJES, certificó que envió la notificación al servidor de destino, con acuse de recibido el 31 de mayo de 2023, dejando el demandado vencer el término para contestar la demanda y presentar excepción alguna.

Se constata igualmente, a folio 12 de la demanda digital, la forma como obtuvo la dirección electrónica para notificar a la parte demandada.

En consecuencia, es preciso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., el cual ordena que, si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará mediante auto el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago en contra del demandado YENIFER MONTAÑO MEDINA.

Segundo: Ordenar el remate, previo avalúo de los bienes embargados, secuestrados, avaluados y los que posteriormente llegaren a ser objeto de medida cautelar.

Tercero: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase dentro de estas la suma de CINCO MILLONES SESENTA Y DOS MIL CIENTO SESENTA PESOS M/L (\$5.062.160.00), por concepto de agencias en derecho equivalente al 7% de las pretensiones de conformidad del acuerdo No. PAAA16-10554 de agosto 05 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Dirección: CALLE 40 No 40-80 PISO 7 CENTRO CIVICO
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

JVV.-



Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7055be3634712055e7abb3127d29def37b8f1daa1299082bb9760efc2177fd49**

Documento generado en 22/06/2023 08:22:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
RADICACION	0800-140-53-010-2023-00145-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO	ELIAS RAFAEL CASTILLO ROMERO
FECHA	21 de junio de 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente de seguir adelante la ejecución. Sírvese Ud. Proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, VEINTIDOS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Revisado el expediente digital, se observa que la parte demandante allega el proceso de notificación realizado a la parte demanda, no obstante, no cumple las exigencias establecidas en el inciso 2° del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, habida cuenta que no se allegan las evidencias de dónde se obtuvo la dirección electrónica del demandado.

*“...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo **y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**”.*

Por otro lado, estamos frente a un proceso ejecutivo con garantía real, por lo que el artículo 468 numeral 3 del C.G.P. establece:

“Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”.

Conforme lo anterior, se hace necesario allegar constancia de que el inmueble identificado con matrícula Inmobiliaria No. 040-586953, se encuentre debidamente embargado por órdenes de este Despacho.

Así las cosas, se abstendrá el Despacho de seguir adelante la ejecución en el presente proceso.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Cuestión Única: Negar seguir adelante la ejecución en contra del demandado ELIAS RAFAEL CASTILLO ROMERO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d14e66a5a57445b0aa2ef86d0999798d2e8b01c208496bed6a02dd64f3acd42a**

Documento generado en 22/06/2023 08:22:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
RADICACION	0800-140-53-010-2023-00158-00
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	MARTHA ESTHER CASTILLO PADILLA
FECHA	22 de junio de 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente de seguir adelante la ejecución. Sírvase Ud. Proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, VEINTIDOS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Revisada la documentación allegada por el apoderado del demandante se aprecia que la notificación a la parte demandada fue realizada en la dirección electrónica siseing@gmail.com, lo cual no coincide con la dirección registrada en la demanda digital a folio 52, como se ilustra:

Republica de Colombia
C.C.No. 32 583 009
Dirección: Calle 40 San # 49D-73
Teléfono: 301 325 7867
Ocupación: Directora Admón
Correo electrónico: siseing@gmail.com
HUELLA INDICE DERECHO
CAS80065351

Con base en lo anterior, el despacho se abstendrá de seguir adelante la ejecución, hasta tanto se allegue proceso de notificación al demandado realizado en debida forma.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: Negar seguir adelante la ejecución en contra del demandado MARTHA ESTHER CASTILLO PADILLA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: ORDENAR, a la parte demandante cumplir con la carga procesal que es la de notificar en debida forma, el mandamiento de pago o auto admisorio a la demandada parte demandada.

Tercero: CONCEDER, en consecuencia, para tal efecto un término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído por anotación en estado, so pena de decretar desistimiento tácito, de conformidad a lo reglamentado con el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Dirección: CALLE 40 No 40-80 PISO 7 CENTRO CIVICO
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

JVV.-



Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d713294e3bee800429f172982ee608cdf551344b7b3b0755f92f2bfa4597daba**

Documento generado en 22/06/2023 08:22:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
RADICACION	0800-140-53-010-2023-00172-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	DUMAR EMEL ESPINOZA MARTINEZ
FECHA	22 de junio de 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente de seguir adelante la ejecución. Sírvase Ud. Proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, VEINTIDOS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Revisada la documentación allegada por el apoderado del demandante se aprecia que la notificación fue realizada en debida forma.

Por otro lado, estamos frente a un proceso ejecutivo con garantía real, por lo que el artículo 468 numeral 3 del C.G.P. establece:

“Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”.

Con base en lo anterior, el despacho se abstendrá de seguir adelante la ejecución, hasta tanto se allegue constancia de que el inmueble identificado con matrícula Inmobiliaria No. 040-588044, se encuentre debidamente embargado por órdenes de este Despacho.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Cuestión Única: Negar seguir adelante la ejecución en contra del demandado DUMAR EMEL ESPINOZA MARTINEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bfa1e1e8e7d88c5eed615dd7ffa1ac81a10a297021f50ed9de6c4a915876da6**

Documento generado en 22/06/2023 08:22:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	SUCESIÓN
RADICADO	0800140530102023-00315-00
DEMANDANTE	ELSA MARÍA ÁLVAREZ BOBADILLA Y OTROS
CAUSANTE	JUAN PABLO ÁLVAREZ TORDECILLA Y OTRO
FECHA	22 de junio de 2023

Informe secretarial. Al despacho del señor juez la presente solicitud, informándole que no fue subsanada. Para el trámite que corresponda. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, VEINTIDOS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Revisado el legajo se pudo constatar que el interesado no subsanó la presente demanda dentro del término legal otorgado, por lo que será rechazada en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo que se,

RESUELVE

Cuestión única: Rechazar la solicitud de prueba extraprocesal de la referencia, por no haber sido subsanado dentro del término legal otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ab2748c9a7ae842c9c6cbf6a5b44732fc077dc6554d22a72e98e8fb01f6b**

Documento generado en 22/06/2023 08:49:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	VERBAL SUMARIO
RADICADO	0800140530102023-00407-00
DEMANDANTE	ANGELO MARÍA ALARIO BELLO
DEMANDADO	MONICA ARANGO CAHUANA
FECHA	22 de junio de 2023

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que nos fue asignada por reparto. Se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, VEINTIDOS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Revisado los hechos relatados en la demanda se constató que el despacho carece de competencia por el factor cuantía para conocer del presente asunto.

Dispone el artículo 26 del Código General del Proceso:

“La cuantía se determinará así: (...) 6. En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda (...)”

Estudiado lo anterior, para efectos de determinar la competencia se precisa que se multiplica el valor del canon de arrendamiento, es decir, la suma de \$1.500.000; así se desprende de los hechos de la demanda, por el término de duración del contrato, que para el presente caso sería de doce meses, teniendo en cuenta que no fue indicado; arrojando un total de \$18.000.000. Lo que nos hace concluir que nos encontramos frente a un asunto de mínima cuantía. Teniendo en cuenta que la menor cuantía para el presente año radica en pretensiones superiores a la suma de \$46.400.000 (inc. 3°, art. 25 C.G.P.).

Siendo así las cosas, como quiera que nos encontramos frente a una demanda de mínima cuantía como ya se explicó, la competencia recaería en los jueces de pequeñas causas y competencia múltiple, en virtud de lo contemplado en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso. En consecuencia, se rechazará la demanda y se ordenará remitirla a esa autoridad judicial.

Por lo que se,

RESUELVE

Cuestión única: Rechazar la demanda de la referencia por falta de competencia, según lo considerado en la parte motiva de este proveído.

Por secretaría remitirla a la Oficina Judicial a fin de que sea sometida a las formalidades del reparto entre los jueces de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a50a0681ac4cdf582d5333c9f36a0430fce32b9bc452d19949aabc1d85d23f8**

Documento generado en 22/06/2023 08:49:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>